



JDC/61/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/61/2019.

ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/61/2019, promovido por **Yolanda Adelaida Santos Montaña**,¹ en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.²

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante el ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría y validez y constancia de asignación de regidurías. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entregaron la constancia de Mayoría y Validez” a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y las constancias de asignación de regidores de representación proporcional al partido Social Demócrata y la coalición “Todos por Oaxaca”.

2. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve,³ los concejales electos al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; tomaron protesta, quedando de la siguiente forma:

1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras
5	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud
6	Blanca Lida Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
7	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Equidad de Género
8	Julia del Carmen Zárate Aragón.	Regidora de Ecología

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El catorce de marzo, la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda

³ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de catorce de marzo, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos. Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/61/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

5. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Medidas cautelares. Por acuerdo plenario de veintiséis de marzo, se ordenó a las Regidoras del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la parte actora y sus familiares, y se ordenó informar a diversas instituciones del Estado dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

7. Requerimientos a diversa autoridades y notificación a la autoridad responsable. Toda vez, que no se pudo llevar a cabo la notificación de los acuerdos de veintiséis de marzo, a la autoridad señalada como responsable, mediante proveído de veinticinco de abril, se ordenó requerir a diversas autoridades para que informaran el domicilio de las Regidoras para poder notificarlas.

En proveído de siete de mayo, se ordenó notificar a la autoridad responsable, para que cumplieran con el trámite de publicidad.

8. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.

Por acuerdo de veinte de mayo, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del veinticuatro de mayo**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez, que la parte actora alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género ejercida en su persona.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia siguientes: que el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable; que no se afecta el interés jurídico de la recurrente y que son inexistentes los actos reclamados.

Previo análisis a las constancias de autos, debe decirse que no se actualizan las causales de improcedencia por las siguientes consideraciones:

La parte actora manifestó que presentó el presente Juicio Ciudadano, en virtud del temor fundado de que la autoridad responsable no le diera el trámite correspondiente.



JDC/61/2019.

Así mismo, la actora alega que las conductas y omisiones de las Regidoras afectan el ejercicio del cargo para la que fue electa, esto es obstruyen la función a ejercer el cargo de Presidenta Municipal y que por tanto tales conductas afectan su interés jurídico.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

Es por ello que ante quien alegue las causales de improcedencia estas deben de estar plenamente acreditadas, de lo contrario, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas**, en este orden de ideas no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El juicio fue presentado por escrito en el que constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la actora reclama: a la Regidora de Igualdad de Género, Mónica Belém Morales Bernal; Regidora de Ecología, Julia del Carmen Zarate Aragón; Regidora de Salud y Deportes, Nubia Betsaida Cruz García y Regidora de Hacienda, Gisela Lilia Pérez García; todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; los actos y omisiones que violan el derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo y la violencia política ejercida en su persona.

De lo anterior, se advierte que los actos reclamados se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se tratan de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 125/2011⁴ y 6/2007.⁵ Porque en ellas se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de ahí que tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13,

⁴ "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la promovente⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

Agravios

Así, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Violación al derecho de vivir una vida libre de violencia política por razón de género, afectando así el derecho político electoral del ejercicio del cargo.

1.- Las Regidoras: de Igualdad de Género; de Ecología; de Salud y Deportes; y de Hacienda; todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; acudieron a sabotear un evento público en el que la parte actora, tomó protesta a los Presidentes de los Comités de las Colonias, pertenecientes al citado Ayuntamiento.

2.- El Director del Ayuntamiento, subió al campanario de la iglesia del Municipio de San Jacinto Amilpas, sin la autorización de nadie, para tocar las campanas y reunir a la población, con la intención de ponerlos en contra de la parte actora y bloquear el acceso al palacio municipal.

3.- El veinte de febrero, siendo las dieciocho horas, las Regidoras, con lujo de violencia cerraron el palacio municipal con cadenas y candados, de la misma forma, se constituyeron en el lugar que ocupa la Casa de la Cultura denominada "Heberto Castillo".

Debido a lo anterior, el veintiuno de febrero, se constituyó el Notario Público número 63, en el Estado de Oaxaca, con el fin de certificar el estado que guardaban las instalaciones, de donde se certificó que se encontraban cerradas.

4.- Las Regidoras suben a redes sociales (Whatsapp, Facebook) diversas declaraciones de injurias y hacen declaraciones falsas sobre su autoridad.

5.- Los días 23, 26 y 28, de febrero, personas que se desconoce su identidad acudieron al domicilio particular de la parte actora y le dijeron que iban de parte de las Regidoras, amenazándola que si no accedía a sus pretensiones económicas de las Regidoras, tuviera mucho cuidado en su persona y menores hijos.

6.- El cuatro de marzo, la parte actora fue invitada por la Alianza de la Juventud Oaxaqueña, a participar como panelista en el

interior del palacio municipal de la ciudad de Oaxaca de Juárez y en su intervención la abuchearon.

EL mismo día, las Regidoras bloquearon el acceso principal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con el fin de presionar al Gobierno del Estado, para que se les cumplieran sus pretensiones personales.

6.- Las Regidoras, argumentan que existe un desvío por la cantidad de \$4, 000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) y que familiares cercanos a la parte actora se encuentran en la nómina del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Planteamiento del caso y Metodología de su contestación.

La cuestión a resolver, es: si los actos y omisiones por parte de las Regidoras, ejercen violencia política en razón de género, violando así el derecho político electoral de ejercer el cargo por parte de la Presidenta Municipal.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta; los agravios planteados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en virtud de que están estrictamente relacionados.

Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.⁸

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia,

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)”

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”(...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”⁹.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“[...]”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

⁹ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

En ese sentido a juicio de esta autoridad no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1, 2 y 4, del Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género, por las siguientes consideraciones.

La actora manifiesta que la violencia que aduce sufrir, deriva de las siguientes conductas:

◆ Que las Regidoras sabotearon un evento público, en el que la actora tomó protesta de los presidentes de los Comités; que el Director del Ayuntamiento subió al campanario, para tocar las campanas y reunir a la población en su contra; que se cerró el Palacio Municipal y la Casa de la Cultura. Y que las Regidoras suben a redes sociales (Whatsapp, Facebook), declaraciones falsas, sobre su autoridad.

Hechos que pretende acreditar con fotografías y una acta de fe de hechos por el Notario Público 63.

◆ Que los días 23, 26, 28, de febrero, personas que desconoce su identidad acudieron al domicilio de la actora para amenazarla; El cuatro de marzo, la parte actora participó como panelista en el Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez, siendo abucheada; ese mismo día las Regidoras bloquearon el acceso principal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Así mismo, las Regidoras argumentan que existe un desvío por la cantidad de \$ 4, 000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N), y que familiares cercanos a la parte actora se encuentran en la nómina del Ayuntamiento.

Sin embargo, del estudio de las pruebas que obran en autos no se advierten que las conductas que se imputan a las autoridades responsables estén dirigidas a agredir a la parte actora, por su condición de mujer.

Aunado a que las aseveraciones que realiza la actora no se exponen de manera pormenorizada, esto es, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de las impresiones de internet aportadas por la actora, por si solas, únicamente generan un indicio y son insuficientes para acreditar la violencia política por razones de género, pues se trata de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género, ejercida en su contra por parte de las Regidoras y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por la actora.

Sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que



JDC/61/2019.

la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4, previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política de género atribuida a la Autoridad Responsable.

Por otra parte, no está probado en autos que las conductas de las Regidoras del Ayuntamiento estén obstruyendo el cargo de Presidenta Municipal por parte de la actora.

En virtud de lo siguiente, pues aun cuando la parte actora argumenta que:

“(...)

El veinte de febrero, siendo las dieciocho horas, las Regidoras, con lujo de violencia cerraron el palacio municipal con cadenas y candados, de la misma forma, se constituyeron en el lugar que ocupa la Casa de la Cultura denominada “Heberto Castillo”.

Debido a lo anterior, el veintiuno de febrero, se constituyó el Notario Público número 63, en el Estado de Oaxaca, con el fin de certificar el estado que guardaban las instalaciones, de donde se certifica que se encontraban cerradas. (...)”

Y para corroborar su dicho exhibe unas fotografías y un instrumento notarial, sin embargo, dichos elementos de prueba se tratan de meros indicios, como así lo sustenta la jurisprudencia número 4/2014.¹⁰ Y la tesis XXV/2004.¹¹

Ya que tales probanzas, por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, al no encontrarse adminiculados

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24.

¹¹ DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

con otros elementos probatorios, que conforme al recto raciocinio, permitan confirmar la veracidad de los hechos relatados.

Esto es así, porque en tales documentos impresos no es dable derivar siquiera la identidad de las personas que se dice que aparecen en ellas, y si bien es cierto, la parte actora realiza una descripción de su supuesto contenido; descripción que no resulta apta para acreditar lo afirmado en los hechos, puesto que se trata de una declaración unilateral y sujeta a la voluntad de quien la hizo, lo que equivale precisamente a la edición del documento al incorporarle la escritura tendente a hacer parecer lo que el oferente pretende que aparezca.

En ese orden de ideas, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar que las Regidoras hayan cerrado y tomado el Palacio Municipal.

En ese sentido, al no tenerse por acreditado los hechos que la actora atribuye a las Regidoras, no es posible hablar que tales conductas y omisiones, obstruyen su ejercicio del cargo.

No obstante, y a pesar de que en el presente caso, no se advierten elementos contundentes que permitan concluir la realización de actos de violencia política por parte de las Regidoras, en contra de la aquí actora, lo cierto es que, este Tribunal advierte como un hecho notorio que en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; existe un conflicto interno entre los integrantes del cabildo y una problemática social en dicha comunidad.

En ese sentido, este Tribunal tiene claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección en la mayor medida posible,

de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

Cuyo enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

Así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. En donde el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía.

En ese sentido, el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

Así la tutela preventiva, se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Medidas que buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Bajo este contexto, este Tribunal estima oportuno, informar los hechos referidos por la actora, a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno;

- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado;
- Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado;
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- Delegación Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte actora, a fin de inhibir las conductas que en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los Regidores del citado Ayuntamiento, y de todos los habitantes de la comunidad.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal, las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5, párrafo 6, de la Ley de Medios Local.

Tutela preventiva que garantiza el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como la salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

Para efecto de lo anterior, se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades la presente sentencia, acompañándose copias certificadas del escrito de demanda y anexos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se declaran **infundados**, los agravios hechos valer por la parte actora.

No obstante, atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del cabildo, así como a la conflictiva social que vive en el municipio y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del cabildo municipal así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto,¹² al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, en el domicilio que señalo en su escrito de comparecencia, únicamente para efectos informativos,¹³ mediante oficio a las autoridades vinculadas, y a la autoridad señalada como responsable,¹⁴ lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se declaran **infundados**, los agravios hechos valer por la parte actora.

¹² La actora señala para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en la calle Camino Real, sin número, para mayor referencia, a un costado de la calle Xochimilco, en contra esquina de Pets in peas, San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

¹³ El compareciente señala el domicilio ubicado en en Circuito Chontales número ciento tres, fraccionamiento Colinas de Monte Albán, Oaxaca.

¹⁴ La autoridad responsable señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en las oficinas públicas que ocupa el Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

No obstante, atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del cabildo, así como a la conflictiva social que se vive en el municipio y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del cabildo municipal así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto razonado de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/61/2019.

I.- Introducción. En sesión pública de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente al rubro indicado, por lo que en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **emito mi voto razonado.**

II.- La pretensión de la actora, es que se sancionen aquellos actos de Violencia Política de Género que las Regidoras de Igualdad de Género; de Ecología; de Salud y Deportes; y de Hacienda; todas del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ejercen para denigrar su imagen y obstaculizar el actuar de la actora como Presidenta Municipal, pues han saboteado sus eventos públicos, han bloqueado la entrada al Palacio Municipal, reúnen a la población tocando las campanas del Municipio sin autorización, y por medio de terceras personas ha recibido amenazas a su persona y a su familia.

III.- Sentido de la sentencia aprobada.

...

Aunado a que las aseveraciones que realiza la actora no se exponen de manera pormenorizada, esto es, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo tales conductas, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, del análisis de las impresiones de internet aportadas por la actora, por sí solas, únicamente generan un indicio y son insuficientes para acreditar la violencia política por razones de género, pues se trata de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte de las Regidoras y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo infundado los agravios hechos valer por la actora.

Sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4, previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie es inexistente la violencia política de género atribuida a la Autoridad Responsable.

En consecuencia, al resultar infundados, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local.

No obstante, atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del cabildo, así como a la conflictiva social que vive en el municipio y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del cabildo municipal así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

...

RESUELVE

Único. *Se declaran infundados, los agravios hechos valer por la parte actora.*

No obstante, atendiendo al conflicto interno político entre los integrantes del cabildo, así como a la conflictiva social que vive en el municipio y a efecto de garantizar los derechos humanos de sus habitantes es necesario velar una tutela preventiva a su favor, a través de diversas dependencias del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, desplieguen los protocolos y

lleven a cabo las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de los integrantes del cabildo municipal, así como de los habitantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

IV. Argumentos con los cuales se fortalece el proyecto aprobado por el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia se sostiene que, de conformidad con un análisis de los agravios en relación con el Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género, no se acreditan los elementos 1, 2 y 4 del referido protocolo, pues la actora no logra acreditar fehacientemente su pretensión, lo anterior lo resuelven así, porque las manifestaciones y los medios probatorios ofrecidos no son suficientes para considerar la existencia de la Violencia Política de Género en el caso concreto.

No obstante, a mi consideración es incorrecto lo determinado por la mayoría de los Magistrados, ya que si se configura la Violencia Política de Género, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante mencionar que, de los antecedentes que obran en este Tribunal se advierte que la actora es la primera mujer en asumir el cargo de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese tenor, considero que el análisis de la violencia política de género se debe realizar a partir del contexto comunitario en el cual la actora es la primera mujer en ejercer la presidencia municipal, toda vez, que en administraciones anteriores, las mujeres integrantes del cabildo del referido Ayuntamiento han sufrido Violencia Política de Género, hechos y actos que han sido conocidos por esta misma autoridad, tal es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/259/2018, promovido por la anterior Sindica Hacendaria, en el cual se determinó la existencia de violencia política de género en la integración del Cabildo Municipal anterior, mismo que fue

impugnado y sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por ello, se debe tener en cuenta los elementos sociales y culturales en las que la actora asume el cargo, pues el contexto refleja que la comunidad no está acostumbrada a visualizar a una mujer en posición de autoridad, de ahí que se advierta resistencia en permitir que las mujeres integren el ayuntamiento.

Es por ello que, de lo aducido por la actora concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este Tribunal que en la citada comunidad aún están muy marcados los estereotipos de género, lo que conlleva a que cualquier mujer que pudiera ostentar el cargo de Presidenta Municipal se le exija mucho más que a un hombre, con lo cual evidentemente se incide en el ejercicio del cargo.

Por ello, se debe ponderar lo argumentado por la actora con las constancias que obran en el expediente, ya que, en el caso particular, las agresiones pueden no darse frente a otras personas, por lo cual no es posible allegarse de otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, de ahí, que el dicho de la víctima cobra especial relevancia.

Es por ello, que las amenazas que la actora manifiesta haber recibido en su persona y la de su familia, no pueden quedar acreditados con medios de prueba gráficos o documentados, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Además, de las constancias de autos, se advierte que sí se logra acreditar el menoscabo que sufre la actora en el derecho político electoral de ejercicio del cargo (segundo elemento del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género) pues al existir hostigamiento por parte de las regidoras en los eventos públicos de la Presidenta Municipal y la haber existido una toma del palacio municipal, se advierte que

le impiden trabajar libremente en el desempeño de su cargo, cuando el resto de los integrantes del Ayuntamiento lo puede hacer sin ningún obstáculo. Asimismo, existe una resistencia diferenciada en contra de la actora, resistencia que la reprime y la limita en su actuar, luego entonces, existe el menoscabo en el goce y ejercicio del derecho político electoral de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Ahora bien, respecto del cuarto de los elementos, es atinente señalar que al no dejarla ejercer el cargo de manera pacífica y al estar buscando un medio diverso y constante para sobrellevar el hostigamiento que sufre la actora, se aprecia una afectación en el ejercicio del cargo y dicha afectación es perpetrada por personas que la acompañan en su administración, esto es, servidores públicos, de ahí, que también se configure el quinto elemento del multicitado protocolo.

Por ello, es que considero que en el proyecto se debió tener por acreditada la Violencia Política de Género.

Ahora bien, a efecto de no dejar indefensa a la actora del presente juicio, considero pertinente dejar subsistentes las **medidas de protección** que se implementaron mediante acuerdo de veintiséis de marzo de esta anualidad, en donde se ordeno que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora y de su familia, esto independientemente de lo ordenado en la presente resolución.

Asimismo, exhortar a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que se limiten al desempeño de sus actividades como funcionarios públicos del municipio en cita y brindarle a la actora todas las facilidades para que ésta pueda ejercer su cargo de Presidenta Municipal Libre de Violencia.

Precisando, que de incumplir lo ordenado se podrían configurar faltas a la ley electoral susceptibles de ser sancionadas.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo
VOTO RAZONADO.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO